

Chillán veintidós de diciembre de dos mil veinte.

V I S T O:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte ejecutada

1º.- Que, el apoderado del Hospital Clínico Herminda Martín de esta ciudad dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que resolvió seguir adelante con la ejecución únicamente de la factura N°261, de fecha 19 de julio de 2018, hasta el entero pago de lo adeudado, más intereses y costas y en su lugar solicitó se la revocara, rechazándola en todas sus partes, con costas.

Argumentó, en síntesis, que dicho documento fue emitido el 19 de julio de 2018, el cual fue cedido ilegalmente con esa misma fecha, en forma no electrónica.

De conformidad a lo anterior, interpuso la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 3° de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, el cual señala que para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, lo cual en el caso de marras no sucedió, por encontrarse representado totalmente imposibilitado de haber presentado el reclamo al cual hace referencia la ley, al no habersele dado cumplimiento al plazo legal que ahí se señala para precisamente poder oponerse a dicha factura.

Enseguida agregó que a la fecha de realizarse (de mala manera) la cesión, no existía recepción conforme de los trabajos realizados por el contratista. Además, dicha factura fue reparada el mismo día en que se



efectuó la cesión en forma manual, con el sólo comprobante del correo electrónico, es decir, con el sistema propio con el cual operaba en ese entonces el Hospital.

A continuación reitera que esta factura nunca se le recibió conforme por su parte, pues los trabajos no fueron ejecutados por el proveedor, debiendo incluso el hospital dar término anticipado al convenio por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, lo que significó posteriormente celebrar un contrato en modalidad de “trato directo” a fin de poder terminar los trabajos que daba cuenta la citada factura.

Asimismo, expresó que bajo esta misma excepción alegada tampoco se dio cumplimiento al artículo 5° de la ley 19.983, el cual transcribe.

Que de conformidad a lo expresado anteriormente la factura carecía de título ejecutivo ya que como se señaló, en clara contravención legal, se privó a su parte del derecho para oponerse dentro del plazo. También dijo que no se cumplió con el requisito que el pago sea actualmente exigible, por haber sido cedida contraviniendo la normativa legal vigente, no siendo válida dicha cesión.

Por último, respecto a este punto el recurrente sostuvo que, por lo descrito y razonado precedentemente se puede determinar que la factura al haber sido cedida de manera ilegal, no podría contener derechos personales o créditos de efectivo contenido económico, susceptibles de constituir el objeto del acto, es decir en otras palabras, esta carecía de objeto y causa.

De otro lado adujo que en el caso poco probable de no acoger los racionamientos previos, el artículo 464 N°14 Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la nulidad de la obligación, sería totalmente aplicable atendido que como latamente se señaló, los documentos fueron indebidamente factorizados, por ello todos carecerían tanto como de causa como también de objeto, puesto que al no haber circulado, la relación entre las partes está vinculada al negocio causal que motivó su emisión. Al no haberse recibido conforme las facturas, y al haberse factorizado de manera ilegal, la obligación de la ejecutada carece de causa.



Luego aseveró que lo más grave, es que la factura carece de objeto. Lo anterior sumado a lo dispuesto en el Art. 1460 del Código Civil que dispone que: “Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer”. A su turno, el art. 1467 del mismo cuerpo legal reza que “No puede haber obligación sin una causa real y lícita”.

Finalmente expresó que se está ante una factura que no representa actos jurídicos que sean válidos, legales y de contenido económico efectivo, sino ante un simple documento privado desprovisto de sustento real y que además ha perdido su carácter indubitado, por lo que no podría ser considerado como título ejecutivo para fundar la presente acción.

2º.- Que, en relación a la excepción opuesta por el ejecutado, contemplada en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones a que arribó la sentenciadora en los considerandos décimo tercero a décimo séptimo, para desestimarla, en lo que dice relación con la factura N°261 de 19 de julio de 2018.

3º.- Que, en cuanto con la excepción prevista en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, la parte ejecutada la fundó en síntesis, que en atención a que los documentos fueron indebidamente factorizados, carecen de causa y objeto, en razón de no haber circulados la relación entre las partes y en razón que los trabajos no fueron ejecutados y recepcionadas las obras por el hospital.

4º.- Que, en relación a esta excepción es necesario tener presente que la nulidad de la obligación debe referirse a la obligación personal y principal que es objeto de la demanda ejecutiva.

La obligación que da origen al juicio y sirve de título ejecutivo, puede encontrarse afectada de algún vicio que la haga ineficaz, ya sea por faltarle requisitos de validez al acto jurídico en sí mismo, ya sea por omisión de formalidades establecidas en vista del estado o calidad de las personas que realizaron o acordaron dicho acto.



5°.- Que es un hecho establecido en autos, que la factura N°261, fue cedida al ejecutante, cesión que supone la transferencia de la titularidad activa de él desde el acreedor actual (cedente) al nuevo acreedor (cesionario) y aunque son partes en el negocio de cesión y, consecuentemente, sólo a ellas las vincula, sin duda alguna afecta a terceros y especial o directamente al deudor de la obligación cedida, quien desde el momento de la perfección de la cesión tiene un nuevo acreedor frente al que cumplir su deuda.

6°.- Que, en relación a los efectos que la cesión del crédito produce entre el deudor cedido y el cesionario, cabe destacar que el primero de ellos es que el deudor debe pagar al cesionario, siendo ésta la única manera de liberarlo de su obligación; y la segunda, corresponde a la inoponibilidad de las excepciones personales.

7°.- Que, por otra parte es dable señalar que el crédito desde el momento que se incorpora al tráfico comercial a través de su cesión, el título devino en abstracto al desvincularse de la relación causal que le dio origen, una vez cumplidas las exigencias previstas por el artículo 7° de la Ley N°19.983. Además, la abstracción del título cobra relevancia en la medida que hubiese circulado de acuerdo a la ley, situación que precisamente ocurrió en la especie.

La circulación del título le imprime su naturaleza abstracta y, por ende, independiente del negocio habido entre cedente y deudor cedido.

8°.- Que, en la situación en estudio, las alegaciones formuladas por la ejecutada dicen relación con las relaciones personales del obligado con el acreedor original.

9°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N° 19.983 serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma.

En tal estadio, la excepción de nulidad de la obligación es inoponible a la parte ejecutante.



10º.- Que, de conformidad a lo razonado precedentemente, la excepción de nulidad no encuentra sustento para ser acogida, desde que las circunstancias invocadas no resultan, en definitiva, oponibles al ejecutante, en su calidad de cesionario del crédito cuyo cobro es materia de autos, por ser ajenas al mismo, en las que no ha tenido ninguna participación, estando la ejecutada en pleno conocimiento de la referida transferencia, lo cual es concordante con la conclusión arribada por la magistrada en el razonamiento vigésimo primero, en cuanto estuvo por rechazar la excepción formulada prevista en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil.

11º.- Que, atento lo dicho anteriormente se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte ejecutada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

12º.- Que, por su parte el apoderado de la ejecutante Eurocapital dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia, en la parte que acogió parcialmente la excepción de nulidad de la obligación, en relación con la factura N°268, dando lugar además, a la excepción subsidiaria de pago, respecto del mismo documento mercantil.

Por lo anterior solicita se la revoque y en definitiva declare, que se acoge la demanda presentada en todas sus partes, desechando en su totalidad las excepciones opuestas por la ejecutada, con expresa condenación en costas, o en la forma que el tribunal determine.

Refiere, en síntesis, en cuanto a la excepción de nulidad de la obligación de la factura N°268, que el tribunal acogió parcialmente en el fundamento décimo noveno, en razón que esta se pagó con otro documento, por lo que carecería de causa, concluyendo enseguida la jueza a quo en el considerando vigésimo que dicha factura fue reemplazada por otra factura que emitió don Juan Carlos Barra Asfura, en tiempo posterior a la cesión de créditos, cuyo número fue 322.



Luego sostuvo que es errado que el tribunal se base en la misma orden de compra y por idéntico monto, la factura primitiva carecería de objeto, motivo por el cual acoge la excepción de nulidad interpuesta por la ejecutada.

A mayor abundamiento afirmó, la magistrada en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia, se pronuncia sobre la excepción de pago interpuesta subsidiariamente por la ejecutada, en razón de que los trabajos contenidos en la factura número 268, se encontrarían pagados en virtud de factura número 322, pero sin considerar que a esa fecha, el emisor Juan Carlos Barra Asfura, ya no era titular del crédito contenido en la referida factura 268, por haber operado cesión de crédito respecto de ella.

Enseguida agrega que frente a lo anterior sostiene que la factura número 268 por un valor de \$14.552.427 fue emitida el 6 de agosto del año 2018 por don Juan Carlos Barra Asfura, asociada a la orden de compra número 4701-600-se18 y que con posterioridad a su emisión y con misma fecha se celebró cesión de créditos entre el emisor y EUROCAPITAL S.A., cesión legalmente notificada al hospital a través del registro público electrónico de transferencia de crédito, la cual es traslativa de dominio, conforme lo expresa el artículo 7 de la ley número 19.983, norma que resulta aplicable a las facturas de autos, al disponerlo así el artículo 9 de la misma ley.

De esta forma, agrega, una vez perfeccionada la cesión entre el cedente y el cesionario, el titular del dominio o la propiedad del crédito contenido en la factura pasa a ser del cesionario- EUROCAPITAL S.A.- siendo la factura número 268, un título irrevocablemente aceptado y perfeccionado. En efecto durante la gestión preparatoria el ejecutado no tachó, dentro de plazo, de falsas las facturas notificadas o no alegó la falta de los servicios prestados.

A continuación expuso que durante la tramitación del procedimiento ejecutivo su parte logró acreditar mediante cadena de correos electrónicos de fecha 6 de agosto del año 2018, entre doña Mercedes Fierro Martínez, funcionaria de Eurocapital S.A. y don Gerardo Chandía Moraga, jefe



subrogante de mantención general del Hospital Clínico Herminda Martin que los trabajos asociados a la factura número 268, a esa fecha ya se encontraban terminados y la referida factura en trámites de gestión para proceder al pago.

Además, señaló que en la causa consta audiencia confesional en que se logra acreditar que efectivamente el señor Gerardo Chandía (autor del correo mencionado) a esa fecha pertenecía a la subdirección de recursos físicos y financieros del Hospital y que su casilla de correos gerardo.chandia@redsalud.gov.cl, corresponde a un correo institucional del hospital.

Por otra parte reitera que la factura número 268 fue emitida con fecha 6 de agosto 2018 y debidamente cedida a Eurocapital S.A., mediante el procedimiento legal, a través del Servicio de Impuestos Internos. A la fecha y tal como lo demuestra el Registro de Aceptación o rechazo, que se acompañó en la etapa procesal respectiva, el documento no se encuentra rechazado. En efecto, para que una factura se entienda aceptada por el receptor de la misma, basta con que transcurra el plazo de 8 días corridos siguientes a su recepción, según lo prescribe el artículo 9° inciso 2° de la Ley 19.983.

Asimismo, expuso que además de lo anterior, el receptor de la factura jamás alegó la falta de los servicios contenidos en el documento, ni tampoco existe anulación de la misma mediante una nota de crédito, la cual, en virtud de la gestión preparatoria correspondiente fue válidamente notificada a la ejecutada y no objetada dentro de tercero día, por lo que constituye título ejecutivo, su acción no está prescrita y la obligación es líquida y actualmente exigible, por lo que da cuenta de una obligación de carácter indubitada, es decir, no admite dudas.

13°.- Que, al interponer las excepciones la parte ejecutada respecto a la factura 268, señaló como consideración previa, que esta fue emitida el 6 de agosto de 2018, la que fue reparada ese mismo día en que se hizo la cesión en forma manual con el sólo comprobante de correo electrónico, en el sistema propio con el cual trabaja el hospital.



En cuanto a la excepción prevista en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, expresó el recurrente, que atendido a que el documento fue indebidamente factorizado, este carece de causa, por no haber circulado, ya que la relación entre las partes, está vinculada al negocio causal que motivó su emisión. Además, señaló que carecía de objeto, porque los trabajos fueron pagados en una factura diversa, por lo que los servicios que acá se pretende cobrar son inexistentes.

A continuación se refirió a que de acuerdo a los artículos 1460 y 1467 del Código Civil las facturas en cuestión no representan actos jurídicos y de contenido económico efectivo, sino que son simples documentos privados desprovistos de sustrato real y que además han perdido su carácter indubitado.

En subsidio expuso que la factura N° 268, como no da cuenta de ninguna obligación insoluta, pues, como se dijo los trabajos ya fueron pagados en la factura N° 322, y fundada en estos hechos, opuso también la excepción del art 464 N° 9, esto es, el pago de la deuda.

14°.- Que, al contestar las excepciones el ejecutante expresó, en suma, que en cuanto a la carencia de objeto y causa que señala el ejecutante, no puede impugnarse la validez o causa de la prestación de servicios subyacente, ya que el objetivo de la ley número 19.983 fue meramente brindarle mérito ejecutivo a la factura, por lo que el inciso final del artículo 4° del citado cuerpo legal, debiese entenderse como limitativo de la posibilidad de que de modo expreso y formal se trabe la circulación, por lo que no se puede indagar en el contrato mismo que le sirve de base una vez que el título ha circulado de manera legal. Así las cosas, una vez que las facturas que se cobran en estos autos han circularon comercialmente en virtud del procedimiento de cesión, y cumpliendo con todos los requisitos legales para su circulación los que en la especie se han cumplido a cabalidad, se convierten en un título ejecutivo, respecto del cual el negocio causal que le dio origen, ahora se torna irrelevante.



En cuanto a la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, señaló que las facturas que se cobran en estos autos fueron válidamente emitidas no impugnadas, fueron cedidas y aceptadas acorde al procedimiento legal, fueron notificadas en virtud de la gestión preparatoria correspondiente y no objetadas dentro de tercero día, por lo que constituyen título ejecutivo, su acción no está prescrita y la obligación es líquida y actualmente exigible, por lo que da cuenta de una obligación de carácter indubitada, es decir que no admite dudas.

Enseguida expresó que la factura una vez cedida es un documento abstracto, y como tal no es necesario un contrato que lo sustente. En el evento que el ejecutado estime que la relación que subyace a la cambiaria, o no existe o no tiene causa, es dicha parte- la ejecutada- quien debe acreditarlo.

Y por último afirmó que quien invoca la relación causal es la que debe demostrarla. Entonces expuestas así las cosas, claramente existe una obligación válida y aceptada por el mismo ejecutado, la que ahora pretende desconocer con argucias del todo falsas.

En relación con la excepción del artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda, sólo respecto de la factura 268, esto no es efectivo y corresponderá plenamente al ejecutado su probanza.

15°.- Que, en lo tocante a la excepción de nulidad de la obligación, esto es, por carecer de causa, debe ser desestimada por los mismos motivos que se sostuvieron en los motivos 7° y siguientes de este fallo, coincidiendo además, con la conclusión arribada por la jueza a quo en el fundamento vigésimo primero del sentencia en cuestión.

16°.- Que, en relación a la alegación de la ejecutada, en cuanto a que carecía de objeto la obligación, por cuanto los trabajos fueron pagados en una factura diversa, por lo que los servicios que se pretenden cobrar son inexistentes, y de ello se derivaría su nulidad, ella también será desestimada.



En efecto, si bien se encuentra acreditado con la documentación acompañada, que la factura N° 268 de 6 de agosto de 2018 fue reemplazada por la N° 322, emitida el 1 de noviembre de 2018, la cual incluso se encuentra pagada, de acuerdo a la consulta de estado de pago obtenida de la página web de la Dirección de Presupuestos del Gobierno de Chile, signado con el 37 del listado de Folio 19, el 9 de agosto de 2019 ; sin embargo, la factura N°268, el día 6 de agosto de 2018, ya había sido debidamente cedida a la ejecutante, de conformidad a la Ley 19.983, a través del Servicio de Impuestos Internos, como se encuentra acreditado, no alegando el receptor de la factura la falta de los servicios contenidos en el documento, ni tampoco existe anulación de la misma mediante una nota de crédito, la cual, en virtud de la gestión preparatoria correspondiente fue válidamente notificada al ejecutado, no siendo objetada dentro de tercero día, por lo que constituye válidamente un título ejecutivo.

17°.- Que, atención a lo señalado precedentemente se rechazará, asimismo, la excepción subsidiaria de pago, interpuesta por la parte ejecutada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186, 227 471 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado la sentencia de siete de mayo del año en curso, en la parte que acogió en forma parcial la excepción del N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo, la subsidiaria, prevista en el N°9 del mismo artículo, esto es, la del pago de la deuda, que dicen relación con la Factura N°268 y en su lugar se decide que se rechazan dichas excepciones, opuestas por el Hospital Clínico Herminda Martín de esta ciudad en contra de Eurocapital S.A., con costas.

Se confirma, en lo demás apelado, el aludido fallo.

Que, consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución respecto de las facturas N°261 y N°268 de fechas 19 de julio y 6 de agosto de 2018, respectivamente, hasta el entero pago de lo adeudado, más intereses y costas.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

No firma el Ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

R.I.C.: 313-2020 -CIVIL.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Ministro Claudio Patricio Arias C. Chillan, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

En Chillan, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>